



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0081/2023

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00010-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Luis Carlos Monsalve Pino.
DEMANDADO:	Juan Guillermo Correa Vásquez.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

El señor LUIS CARLOS MONSALVE PINO, actuando a través de apoderada judicial y por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, el día 27 de enero de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de menor cuantía, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, con cuyo fin se anexó copia digital de dos títulos valores que se pretenden cobrar (letras de cambio).

Mediante decisión del 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, por el no cumplimiento de algunos de los requisitos formales, decisión que fue debidamente notificada, dándose el pronunciamiento oportuno de la parte Actora (folios 18 a 25 y 26 a 28), presentando de nuevo la demanda y el escrito de medidas cautelares, con renuncia a los diferentes términos, razón por la cual ahora debe decidirse sobre lo pretendido.

Vale recordar que el artículo 119 del Código General del Proceso, permite que las partes en cuyo favor corran términos, los puedan renunciar, como sucedió en este caso, pero para el asunto que convoca a la Judicatura eso ya no tiene ninguna incidencia, toda vez que esta Agencia Judicial no pudo resolver con mayor anticipación.

Continuando con la parte central de este proveído, ha de indicarse que, en los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con el Acreedor aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital acumulado debido, los intereses de plazo pactados y debidamente cancelados por el obligado, la fecha de vencimiento, así como los réditos moratorios, también acordados y aplicables sobre ese capital total. Los datos más específicos, según la demanda nueva y los anexos aportados con la primera, son los siguientes:

Documento contentivo 01:	Letra de cambio por \$80'000.000.00 de capital.
Documento contentivo 02:	Letra de cambio por \$2'000.000.00 de capital.
Fecha de creación:	15 de diciembre de 2019 para ambos títulos.
Fecha vencimiento:	15 de mayo de 2020 para ambos títulos.
Deuda total por capital:	\$82'000.000.00.
Intereses de plazo:	Pactados en el 1.5% mensual y debidamente pagados.
Intereses moratorios:	Se pretenden desde mayo 15/2020, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	El uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago del capital y los intereses moratorios, encontrando vencido el plazo pactado y haciendo saber que los títulos valores son obligaciones claras, expresa y exigibles, por lo cual prestan mérito ejecutivo para este juicio, estando las dos letras de cambio en manos del Acreedor y aquí Ejecutante, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor, por el capital acumulado indicado, al igual que por los intereses moratorios, calculados para esas obligaciones a la tasa pactada y desde la fecha de vencimiento, hasta el pago total. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y gastos del proceso.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados sólo digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, pero teniendo en cuenta la necesaria corrección oficiosa que advierte el Despacho a continuación, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo, entre otros, del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

Como lo advierte el Juzgado, fundamentado en el mandato del canon 430 del Código General del Proceso, inciso primero, la corrección a tener en cuenta tiene que ver con la fecha desde la cual opera el cálculo de los intereses moratorios y la limitante de orden legal que, en diferentes mensualidades, pueda acudir, así:

1. Si el plazo para pagar los dos capitales era hasta el 15 de mayo de 2020, es claro que ese día hace parte del plazo y no puede tenerse como fecha inicial de la mora. Quiere decir lo anterior que hasta el último segundo del 15 de mayo de 2020 se extendía el término para el pago. Pago que, al no darse dentro del plazo, hace que la mora opere es a partir del primer segundo del día 16 de mayo de 2020, inclusive. Por eso, al librar la orden de pago de estos réditos, se indicará que su liquidación se hará desde el día 16 de mayo de 2020, inclusive, y hasta el pago total de las obligaciones.
2. En cuanto a la tasa de los intereses moratorios, sin bien, principalmente, opera el 2% mensual que fue acordado, en todo caso, si en algún momento del tiempo de la liquidación ese porcentaje supera el máximo legal permitido, entonces ahí deberá operarse es con este último, situación que quedará inserta en la respectiva orden de pago que se ha de librar.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, en favor de **LUIS CARLOS MONSALVE PINO**, con c.c. **3.573.372**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **ochenta y dos millones de pesos (\$82'000.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la

demanda (letras de cambio, creados el 15 de diciembre de 2019 y con vencimiento del 15 de mayo de 2020).

2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$82'000.000.00, calculados a partir del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual, sin que en ningún mes pueda superar la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para el límite de los intereses moratorios pactados, como se ha indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado CORREA VÁSQUEZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007b8f9f2227ec47fac350f2289474063272fa500f1bc11e943e3c46eaf7b802

Documento generado en 19/04/2023 09:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>